



ANTECEDENTES

- I. El 21 de noviembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100104819, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/09/1907/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“La presente es para solicitar copia de información detallada, de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, así como los registros de residuos peligrosos generados en el predio y en zonas adyacentes. Toda esta información se solicita para el predio ubicado Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México. Esta información es de naturaleza e interés público, y hacemos esta solicitud según a lo establecido con respecto a la presunción de que todo expediente en poder de una autoridad gubernamental es público y, como tal, debe estar accesible a los ciudadanos.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2901/2019**, de fecha 21 de noviembre de 2019, presentado ante este Comité el día 26 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) es competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que



RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100104819

no se tiene registro de los solicitado para el predio ubicado Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México y zonas adyacentes, por lo que resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de Marzo de 2015 (Fecha de inicio de operaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos), al 21 de Noviembre de 2019 (Fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en su caso, en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se han ingresado trámites para el predio ubicado Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México y zonas adyacentes.

Por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1730/2019**, de fecha 22 de noviembre de 2019, presentado ante este Comité el 26 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de "reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos", esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción



**RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104819**

de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), es competente para conocer de la información requerida.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la presente solicitud de transparencia, el solicitante requiere información consistente en las contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, así como los registros de residuos peligrosos generados en las zonas adyacentes y en el predio ubicado en Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México. De lo anterior; es menester informar que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta **DGGEERC**, no se cuenta con dicha información, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 al 21 de noviembre de 2019.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace a petición de parte, por lo que hasta el momento no se cuenta en esta Dirección General la información referente a lo requerido en dicha solicitud.

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia de la información de mérito." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11154/2019**, de fecha 26 de noviembre de 2019, recibido en este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es competente para conocer de la información solicitada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100104819

En atención a la solicitud en las cual se requiere se informe sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, así como los registros de residuos peligrosos generados en el predio y en zonas adyacentes y en el predio ubicado Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México, de lo cual se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de labores de esta Agencia, a la fecha del presente oficio.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte y hasta el día del presente oficio no se cuenta con informe, solicitud o trámite en curso alguno en el predio referido y sus alrededores.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0459/2019**, de fecha 26 de noviembre de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia el 27 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es**



RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104819

competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas. teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de **control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.**

En consecuencia, esta Dirección General es **competente** para conocer de la información solicitada, a excepción de "**denuncias de vecinos referentes al tema ambiental**", del cual con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de la Agencia Nacional, esta Dirección General es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para conocer. En razón de ello se realizó una exhaustiva búsqueda en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, mismos que obran en esta Dirección General.

Al respecto, se comunica que, **no se encontró documento o archivo con el cual se acredite que exista información detallada, de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, así como los registros de residuos peligrosos generados en el predio y en zonas adyacentes. Toda esta información se solicita para el predio ubicado Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México.**

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del **dos de marzo del dos mil quince** (fecha en la que formalmente entró en funciones esta Agencia) al **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como el **control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al **reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100104819

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte que **exista información detallada, de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, así como los registros de residuos peligrosos generados en el predio y en zonas adyacentes. Toda esta información se solicita para el predio ubicado Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México.**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0466/2019**, de fecha 26 de noviembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 27 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En atención a la solicitud antes señalada, se comunica que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

Por otro lado, en relación al periodo de búsqueda, el mismo comprende del día 02 de marzo de 2015 por ser el día de entrada en funciones de esta Agencia al 21 de noviembre de 2019 por corresponder a la fecha de ingreso de dicha solicitud.



RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100104819

*Bajo las anteriores consideraciones, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos a cargo de esta Dirección General, para el periodo que va del 02 de marzo de 2015 al 21 de noviembre de 2019, en razón de lo expuesto con antelación; y se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, respecto del predio ubicado en **Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México.***

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 02 de marzo de 2015 por ser el día de entrada en funciones de esta Agencia al 21 de noviembre de 2019 por corresponder a la fecha de ingreso de su solicitud.*

Circunstancias de modo: *Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de lo que se desprende que esta Dirección General no cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con información referente al predio ubicado en Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México; sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, así como los registros de residuos peligrosos generados en el predio y en zonas adyacentes.*

Circunstancias de lugar: *Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.*

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se tiene conocimiento de contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, así como los registros de residuos peligrosos generados en el predio y en zonas adyacentes del predio ubicado en Av. La Silla Apodaca L-14, Manzana-1, Parque Industrial La Silla Apodaca, C.P. 66600, Apodaca, Nuevo Leon, México.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104819**

*Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante.*

VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0215/2019**, de fecha 26 de noviembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 27 de los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral previstas en los artículos 18, fracción XX y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **02 de marzo de 2015**, fecha de inicio de actividades de la Agencia al **21 de noviembre de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información,
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación a lo solicitado.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada



RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100104819

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/175/2019**, de fecha 04 de diciembre de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia el 05 de los mismos, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.

*En virtud de lo anterior a esta Unidad Administrativa, le corresponde conocer de la información requerida **únicamente por lo que hace a las denuncias populares asociadas con el predio de referencia**; así, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que **no se encontró información relativa a la solicitud que nos ocupa.***

Circunstancias de tiempo: la búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Institución entró en funciones) y el 21 de noviembre de 2019 (fecha de recepción de la solicitud).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.



Motivo de la inexistencia: En el lapso de referencia, no se tiene registro de denuncias populares relacionadas con el predio ubicado en el domicilio señalado por el solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas, **la información solicitada es inexistente;** en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104819**

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2901/2019**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento no se ha ingresado ante esa **DGGPI** ningún trámite correspondiente al predio señalado por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2901/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100104819

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento no se ha ingresado ante esa **DGGPI** ningún trámite correspondiente al predio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de noviembre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1730/2019**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGEERC** no cuenta con información referente a lo solicitado; por tanto, la información requerida es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104819**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1730/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGEERC** no cuenta con información referente a lo solicitado; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de noviembre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11154/2019**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104819**

los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGC** no cuenta con ningún informe, solicitud o trámite en curso, concerniente al predio señalado por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11154/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General, dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, hasta el momento esa **DGGC** no cuenta con ningún informe, solicitud o trámite en curso, concerniente al predio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información peticionada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 26 de noviembre de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0459/2019**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el



particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no fue localizado en la **DGSIVEERC** ningún documento con el cual se acredite y soporte que exista información detallada, de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, así como los registros de residuos peligrosos generados en el predio señalado por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0459/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no fue localizado en la **DGSIVEERC** ningún documento con el cual se acredite y soporte que exista información detallada, de los últimos cinco años, sobre contingencias ambientales, así como los registros de residuos peligrosos generados en el predio indicado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 26 de noviembre de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este



RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100104819

Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0466/2019**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con ninguna información referente al predio señalado por el particular a través de su petición; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0466/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA**, no cuenta con ninguna información acerca del predio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de noviembre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104819**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0215/2019**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI**, no localizó información alguna relacionada con lo requerido por el particular a través de su petición; por tanto, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0215/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI**, no localizó información alguna relacionada con lo requerido por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información solicitada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 21 de noviembre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran



en esa **DGSIVOI**, así como en todas sus Direcciones Generales adscritas a la misma.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/175/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada únicamente por lo que hace a las denuncias populares asociadas con el predio referido en la solicitud que nos ocupa; lo anterior debido a que no se tiene registro de denuncias populares relacionadas con el predio indicado; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/175/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que no se tiene registro de denuncias populares asociadas con el predio referido en la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta



Agencia) al 21 de noviembre de 2019 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI**, la **DGGEERC** y la **DGGC** todas adscritas a la **UGI**; la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA** y la **DGSIVOI**, todas adscrita a la **USIVI**; así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 26 de noviembre de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de información sobre contingencias ambientales, derrames de hidrocarburos, derrames de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, así como los registros de residuos peligrosos generados en zonas adyacentes al predio referido por el particular a través de su petición; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGPI**, la **DGGEERC** y la **DGGC** todas adscritas a la **UGI**; la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA** y la **DGSIVOI**; todas adscrita a la **USIVI**; así como la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto

**RESOLUCIÓN NÚMERO 761/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100104819**

en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**, la **DGGEERC** y la **DGGC** todas adscritas a la **UGI**; la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA** y la **DGSIVOI**, todas adscrita a la **USIVI**; a la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 11 de diciembre de 2019.



Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG